



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.686

"LESCANO, GABRIEL EDUARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.298 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.686-RQ, caratulada:
"Lescano, Gabriel Eduardo s/ Recurso de queja en causa N°
74.298 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 14 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Gabriel Eduardo Lescano a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego de uso civil, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y encubrimiento, en concurso real entre sí (v. fs. 23/24 vta.).

Para adoptar tal temperamento, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, insuficiencia probatoria en la acreditación de la autoría penalmente

///

responsable y afectación de ciertas garantías constitucionales -defensa en juicio y debido proceso- (v. fs. 23 y vta.).

Sentado ello, y luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que no se hallaba abastecido el requisito vinculado al monto de la pena, y recordó que, si bien el recurso en abordaje constituye habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 23 vta. y 24).

Expuso que tal situación no se patentizaba en la especie pues, los agravios, en rigor, radican en tópicos procesales y de derecho común ajenos a las cuestiones federales (v. fs. 24).

En consecuencia, dijo que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit.).

Adujo que el planteo argüido no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por la Sala para sustentar el fallo impugnado, y concluyó en la carencia de fundamentación autónoma del recurso. Para más, dijo que la exposición genérica y esquemática de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.686

causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, sin vincularlas con el contenido del fallo, no abastece el requisito prealudido (v. fs. cit.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 28/31).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 28 cit./29).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 29 vta.).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 30).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre

///

Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 30 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 29 vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en el cual el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 11/18).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.686

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Gabriel Eduardo Lescano (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1785